

SEÑOR(s)
HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA **CONTRA DECISIONES JUDICIALES** DE MARTINA AGUIRRE BEJARANO EN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Magistrado Ponente: DR. OMAR EDGAR BORJA SOTO EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 09 DE JUNIO DE 2020. y EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI SEGÚN ANR. RADICADO No: 76001-33-33-014-2016-00044 Y SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2017. PROMOVIDO CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.

MARTINA AGUIRRE BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía 31.205.005 De Cali (V) en condición de Conyugue supérstite del extinto Agente de la Policía Nacional (r) MORAN JOSE SIMON. por medio del presente presento ACCION DE TUTELA A FIN DE que sean PROTEGIDOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA

DERECHOS VULNERADOS

De lo narrado se establece violación a los siguientes Derechos Fundamentales, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL MÍNIMO VITAL, A LA PROTECCIÓN REFORZADA DE LA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. LA DIGNIDAD HUMANA-SALUD - MÍNIMO VITAL Y MOVIL. AL NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE CONYUGUE SUPERSTITE DEL CAUSANTE DE SU COMPAÑERO Y PADRE DE SUS HIJOS extinto Agente de la Policía Nacional (r) MORAN JOSE SIMON. Fallecido el día 22 de Diciembre del año 1981 en la ciudad de Cali.

FUNDAMENTOS FACTICOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

PRIMERO: El extinto Ag. MORAN JOSE SIMON, laboro en la policía Nacional, en la categoría de AGENTE, por más de diecisiete años (17).

SEGUNDO: El extinto Ag. MORAN JOSE SIMON, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No: 6.079.492, falleció en la ciudad de Cali el día 22 de diciembre del año 1981.

TERCERO: MARTINA AGUIRRE BEJARANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.205.005 de Cali, persona de la tercera edad, en su juventud convivio con el extinto Ag. MORAN JOSE SIMON Con quien compartió techo lecho y mesa y de cuya unión se procrearon dos hijos de Nombres JHON JAIRO MORAN AGUIRRE Y PITER ALFONSO MORAN AGUIRRE, quienes convivían en estrecha relación familiar al momento del fallecimiento en la Ciudad de Cali.

CUARTO: Mediante resolución No. 1701 del 29 de marzo de 2001, declararon extinguida la sustitución de asignación mensual DE RETIRO OTORGADA AL BENEFICIARIO JHON JAIRO MORAN AGUIRRE Y A PITER ALFONSO MORAN AGUIRRE.

QUINTO: A la fecha y por desconocimiento de sus derechos Y de las obligaciones del estado, nadie ha reclamado en derecho todos y cada uno de los beneficios que la ley le concede la señora MARTINA AGUIRRE BEJARANO entre ellos la pensión de Sobreviviente causado por el fallecimiento de su compañero, quien estaba al servicio de la Policía nacional y quien fallecio el 22 de diciembre del año 1981 en la ciudad de Cali.

SEXTO: Que el tenor del decreto 1213 de 1990 ley 4 de 1992, ley 445 de 1998 y sus complementarios y reglamentarios es procede la reliquidación de la sustitución pensional a que tiene derecho y en consecuencia acrecentar el total de la prestación que devengaba EL difunto conyugue al 100 % con la correspondiente retroactividad.

SEXTO: Con base en el reconocimiento de los Derechos pensionales a las parejas que convivan en UNION MARITAL DE HECHO LEY 54 DE 1990(diciembre 28) Esta ley tiene aplicación retrospectiva de acuerdo a los establecido por el Fallo [261](#) de 2011 de la Corte Suprema de Justicia. Esta ley tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-075](#) de 2007, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

SEPTIMO: El derecho al beneficio de la SUSTITUCION PENSIONAL es imprescriptible y es de aplicación los artículos 1,2,4,6,1315,16,23,25,29,48,53,58,83,84,86,209. De la constitución Nacional. En consecuencia su reliquidación puede ser reclamada en cualquier tiempo, en todo momento.

OCTAVO: En el año de 1993, se promulgo la Ley 100, mediante la cual se crea el sistema integral de Seguridad Social, Con el objeto de las pensiones de vejez, jubilación, de invalidez y sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones. Así mismo la referida Ley 100 de 1993, en su Art. 279, excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública en la siguiente forma: "Artículo 279: Excepciones: El Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la presente Ley, no aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros...." Posteriormente el Art. 279 de la Ley 100 de 1993, mediante la Ley 238 de 1995 fue adicionando así: "Artículo Primero: Adiciónese al Art. 279 de la Ley 100 de 1993 con lo siguiente: parágrafo cuarto: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implica negación de los beneficios ni derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley, para los pensionados de los sectores acá contemplados."

La Corte Constitucional en sentencia C-432 de mayo de 2004, reitero la jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de la Asignación de retiro. "Es una modalidad de la prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (requisitos) atendiendo la naturaleza espacial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata como bien lo afirman los intervinientes, de establecer una denominación de asignación de retiro" Una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la Fuerza Pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA INCOADA

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el OFICIO No. 19945 / GST SDP del 21 de Octubre de 2015, proferido por el subdirector de Prestaciones sociales de la caja de retiro de la Policía Nacional, entidad adscrita a la Policía Nacional - MINISTERIO DE DEFENSA – mediante la cual negó mediante la cual negó al actor el DERECHO A LA PENSION DE SOBREVIVIENTE- SUSTISUCION PENSIONAL de la Asignación de Retiro DEL CAUSANTE SU COMPAÑERO PERMAENTE Y PADRE DE SUS HIJOS ELEFTINTO AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL (R) JOSE SIMO MORAN , en los términos, formas y cuantías determinadas en la Constitución Nacional y del decreto 1213 de 1990 ley 4 de 1992, ley 445 de 1998 y sus complementarios y reglamentarios procede la reliquidación de la sustitución pensional a que tiene derecho y en consecuencia acrecentar el total de la prestación que devengaba su difunto esposo al 100 %

con la correspondiente retroactividad. Parágrafo 4º del Art. 279 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Que como consecuencia de la anterior declaración a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE,- SUSTITUCION PENSIONAL A LA SEÑORA MARTINA AGUIRRE BEJARNO. se ordene re liquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor, en los términos, formas y cuantías determinadas en la Constitución Nacional y del decreto 1213 de 1990 ley 4 de 1992, ley 445 de 1998 y sus complementarios y reglamentarios procede la reliquidación de la sustitución pensional a que tiene derecho la conyugue supérstite señora MARTINA AGUIRRE BEJARANO y en consecuencia acrecentar el total de la prestación que devengaba su difunto esposo al 100 % con la correspondiente retroactividad.

TERCERA: El reajuste de la pensión de sobreviviente debe liquidarse y reflejarse año por año, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior. El reajuste de la asignación de retiro debe liquidarse y reflejarse año por año, desde 1985 fecha en que debió reconocerse la pensión de conyugue sobreviviente.

CUARTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE con fundamento en el Art. 178 del C.C.A, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.

QUINTA: ORDENAR a la demandada dar cumplimiento al fallo objeto del presente proceso, dentro de los términos previstos en los artículos 176 a 178 del C.C.A.

SEXTA: Se cancelen las mesadas retroactivas de acuerdo al IBL desde el año de 1998 fecha en que debió pensionarse, debidamente reajustadas, y las respectivas mesadas adicionales.

SEPTIMO: El reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto debidamente indexadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela -o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad- contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-No viola la distribución constitucional de competencias entre las altas cortes

El argumento según el cual la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes y, en particular, la naturaleza de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como "órganos de cierre" de la respetiva jurisdicción, es falso, pues el juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contenciosos administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional.

EL MÍNIMO VITAL, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar. Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho "debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador".

DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD- Protección: El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. La situación de las de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que percibe luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un hondo impacto en las condiciones de vida del pensionado SENTENCIA T -/11-581A/11- (Julio 25).

La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional: adultos mayores. La consagración del principio de igualdad, en el marco del Estado Social de Derecho en el artículo 13 de la Carta política de 1991, se expresa bajo la fórmula: " Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley", se complementa así mismo, con una prohibición de discriminación al establecer que " todas las personas recibirán la misma protección y trato y gozaran de los mismos derechos, libertades, y oportunidades sin ninguna discriminación", esto se conoce como la prestación negativa del derecho a la igualdad a la que está obligado el Estado. Sin embargo, la Constitución con base en la Cláusula del Estado Social de Derecho va más allá, puesto que se fija un deber Estatal de promover condiciones " para que la igualdad sea real y efectiva", es decir, la obligación de disponer unas acciones concretas que todo el Estado debe cumplir, y que se pueden sintetizar en el deber de adopción de " medidas a favor de grupos discriminados o marginados ", en lo que se conoce como acciones afirmativas. Sentencia T 022-/11

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD T- 1065-06 Según el Artículo 53 superior en caso de duda acerca de la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho ha de aplicarse la legislación más favorable al trabajador y ha de elegirse la interpretación que más beneficie sus intereses. La importancia que la Corte mediante su Jurisprudencia le ha concedido a la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral no solo se con lo dispuesto en el art 53 superior, sino por motivo de la relevancia misma que el ordenamiento jurídico en su conjunto le otorga(i) a la garantía de la seguridad social (;j) al pago oportuno de las pensiones (;jij) al axioma " la ley , los contratos ,los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" Justamente en esa dirección, se pronunció la Corte Constitucional mediante la sentencia C -023 de 1994. En aquella ocasión se refirió la Sala Plena de la Corporación al principio de favorabilidad en tanto " una consecuencia del Estado Social de Derecho y la proclamación consignada en el preámbulo constitucional.". En esa misma línea de argumentación afirmó el Tribunal Constitucional que; " Este principio de favorabilidad opera en caso de duda, tanto en la aplicación como en la interpretación de las fuentes formales del de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico laboral. El trabajador no puede ser sometido a principios de des favorabilidad, porque ello supondría una acción en desmejora de beneficios adquiridos, y tenidos como fines del Estado Social de Derecho (Cfr. Preámbulo), en aras de fortalecer cuestiones subordinadas al artífice del trabajo" En la Sentencia SU-1185 de 2001 afirmó la Sala Plena de la Corte Constitucional: "En el ámbito de los conflictos de

trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley

SENTENCIA T-782 DEL 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELL CHAJUD. PENSION DE VEJEZ-Naturaleza y finalidad Cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora al derecho a acceder a la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social. Ahora bien, si el reconocimiento de la pensión es solicitado por una persona de la tercera edad, nos encontramos en presencia "del principio de la protección reforzada", el cual en virtud de la Carta Constitucional ha consagrado unas garantías especialísimas para estos sujetos con amplia protección constitucional.

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ-Procedencia excepcional cuando se vulneran derechos de las personas de la tercera edad DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ-Razones que justifican orden de reconocimiento a persona de la tercera edad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales.

No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Así pues, en la medida en que el reconocimiento de la pensión de vejez procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse EL DERECHO A LA SALUD, EL MÍNIMO VITAL, Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROTECCION REFORZADA DE LAS PERSONA DE LA TERCERA EDAD. del cual hace parte. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Sobre la definición de la pensión de vejez, la sentencia C-107 de 2002[6] expresó: "En la actualidad la pensión de vejez se define como "un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años -, es decir, que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador".

El desgaste físico, psíquico y/o emocional al que se encuentran sometidas las personas que a lo largo de su vida han laborado, encuentra su recompensa en la obtención de la pensión de la vejez, la cual garantiza unas condiciones mínimas de subsistencia. Por lo que, con dicha prestación económica se persigue que aquellas no queden expuesta a un nivel de vida deplorable, ante la disminución indudable de la producción laboral.

En cuanto a la finalidad inmediata de la pensión de vejez, la citada Sentencia indicó: " En cuanto a su finalidad, nadie pone en duda que la pensión de vejez tiene por objeto "garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la

ley define, podrá pasar al retiro, sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez”.

Por tanto, el derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución.

Ahora bien, si el reconocimiento de la pensión es solicitado por una persona de la tercera edad, nos encontramos en presencia “del principio de la protección reforzada”, el cual en virtud de la Carta Constitucional ha consagrado unas garantías especialísimas para estos sujetos con amplia protección constitucional. Es así como el artículo 46 de la Constitución Política afirma que el Estado a las personas de la tercera edad “les garantizará los servicios de seguridad social integral”.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Como se expresó en el apartado anterior, una de las características de la acción de tutela es la subsidiariedad. No obstante, es posible que excepcionalmente el juez de tutela reconozca alguno de los derechos que emanan del régimen de seguridad social en pensiones, como por ejemplo el derecho a la pensión de vejez, cuando, como ya se dijo, se acredita que los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En lo que hace referencia a la falta de idoneidad de los otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha señalado las siguientes circunstancias o requisitos que permitirían de manera excepcional conocer por vía de tutela la cuestión relativa al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, aún a pesar de la existencia de las acciones correspondientes ante la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a saber: “La acción de tutela deviene procedente para el reconocimiento de pretensiones prestacionales en materia pensional, si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales. (...) Respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de acreencias laborales, particularmente cuando estas corresponden a pensiones de jubilación, el juez constitucional, de manera previa deberá verificar que en el caso concreto concurren ciertos requisitos a saber: (i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo”

Si concurren los cuatro requisitos mencionados, al juez de tutela no sólo le será dable conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si se dan o no los requisitos legales que le permiten al accionante en tutela adquirir el derecho a una pensión de vejez; sino que también podrá otorgarle al amparo constitucional propuesto la

naturaleza de mecanismo principal de protección, por estar comprometidos los derechos de personas de la tercera edad, cuya condición de sujeto de especial protección constitucional, exige una mayor flexibilidad en el examen de las condiciones de procedencia de la acción de tutela.

Precisamente, en la Sentencia T-138 de 2010, la Corte expresó que: "(...) las controversias relativas al reconocimiento y pago de pensiones de vejez deben, por regla general, tramitarse ante la justicia laboral ordinaria. Sólo excepcionalmente, y sólo en tanto se den ciertas circunstancias concurrentes jurisprudencialmente establecidas, tal asunto puede tramitarse vía tutela. La primera de esas circunstancias es, como se dijo antes, EL QUE LA PERSONA SEA DE LA TERCERA EDAD"

En este mismo sentido, en la Sentencia T-149 de 2012, se concluyó que: "el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación es un asunto de relevancia Constitucional por estar radicado en personas de la tercera edad; la privación de este derecho puede afectar el derecho al mínimo vital de este grupo de ciudadanos, y la procedibilidad para ser reclamado por vía de tutela se da cuando convergen otras circunstancias que complican la existencia digna del sujeto, tales como padecimientos de salud, carencia de otros recursos para subsistir, e indefinición del marco normativo en que se encuentra el afectado".

En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

En el año de 1993, se promulgo la Ley 100, mediante la cual se crea el sistema integral de Seguridad Social, en su Art. 14 dispuso: "Reajuste de pensiones: Con el objeto de las pensiones de vejez, jubilación, de invalidez y sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal vigente serán ajustados de oficio, cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario."

II - DECLARACIONES Y CONDENAS

Que proteja los derechos fundamentales: en tal sentido:
CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI SEGÚN ANR. RADICADO Y SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

PRIMERO: Dejar sin efecto las sentencias de fechas 17 DE NOVIEMBRE DEL 2017 y SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 09 DE JUNIO DE 2020 emitidas por el Juzgado 14 Administrativo de Cali y el Tribunal Administrativos del Valle dentro del radicado No: No: 76001-33-33-014-2016- PROCESO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. CASUR.

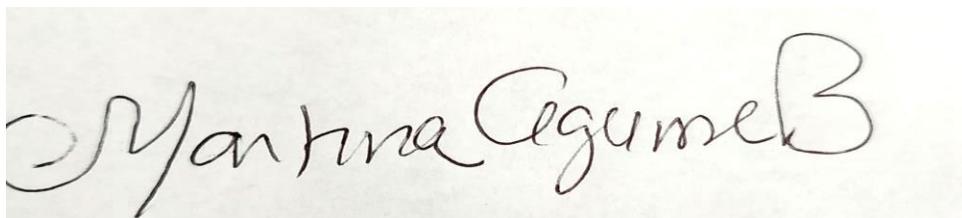
SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Catorce Administrativo de Cali y al Tribunal Administrativo del Valle proferir nuevo fallo dentro del radicado antes mencionado, basado en las pruebas recaudadas y no apreciadas subjetivas.

TERCERO: Se dé aplicabilidad al precedente jurisprudencial, el cual es presupuesto necesario para garantizar la seguridad jurídica, postulado que permite la estabilidad de la actividad judicial, permitiendo con ello que los asociados tengan cierto nivel de previsibilidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y, de este modo se asegure la vigencia de un orden justo. La realización del principio de seguridad jurídica, además, está relacionada con la buena fe (Art. 83 C.P.) y la confianza legítima, en el entendido que las razones que llevan a los jueces a motivar sus fallos determinan el contorno del contenido de los derechos y las obligaciones de las personas, la forma de resolución de las tensiones entre los mismos y el alcance de los contenidos normativos respecto a situaciones de hecho específicas, criterios que hacen concluir que la observancia del precedente jurisprudencial constituye un parámetro

NOTIFICACIONES

- **MARTINA AGUIRRE BEJARANO.** Bogotá calle 173 No. 19-76 iterior 12 apto 201 mail: kastalatina@yahoo.com telf.. 301 488 74 96
-
- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA- CASUR – en la carrera 7 # 13-58, Bogotá, D.C. Tel 2860911 EMAIL: judiciales@casur.gov.co
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE sgtadmin02cli@notificacionesrj.gov.co
- JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI. jadmin14cli@notificacionesrj.gov.co

Del Señor Juez, atentamente:

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Martina Aguirre Bejarano".

MARTINA AGUIRRE BEJARANO
31.205.005 De Cali (V)